

REGLAMENTO (CEE) Nº 3507/87 DE LA COMISIÓN

de 23 de noviembre de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2984/87 por lo que respecta a la intervención para el trigo blando panificable

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1900/87 ⁽²⁾, y en particular, el apartado 3 de su artículo 7,Considerando que el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 establece las condiciones en las que se abren las compras de intervención; que las normas generales relativas a la intervención se han fijado mediante el Reglamento (CEE) nº 1581/86 del Consejo, de 23 de mayo de 1986, por el que se fijan las normas generales de intervención en el sector de los cereales ⁽³⁾; que las normas de aplicación han sido fijadas mediante el Reglamento (CEE) nº 2232/87 de la Comisión, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen las normas de aplicación relativas a la intervención en el sector de los cereales ⁽⁴⁾;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2984/87 ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3179/87 ⁽⁶⁾, y el Reglamento (CEE) nº 3222/87 ⁽⁷⁾ han abierto la compra de intervención para todos los cereales distintos del trigo blando panificable; que las disposiciones antes citadas conducen a abrir de nuevo las compras de intervención en toda la Comunidad para el trigo blando panificable;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2984/87 se sustituye por el texto siguiente:

« Artículo 1

Los organismos de intervención comprarán el trigo blando, el trigo duro, la cebada, el centeno, el maíz y el sorgo que les sean ofrecidos a partir de la fecha de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 2

El Reglamento (CEE) nº 3222/87 de la Comisión queda derogado.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de noviembre de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 40.⁽³⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 36.⁽⁴⁾ DO nº L 206 de 28. 7. 1987, p. 16.⁽⁵⁾ DO nº L 283 de 6. 10. 1987, p. 10.⁽⁶⁾ DO nº L 301 de 24. 10. 1987, p. 39.⁽⁷⁾ DO nº L 307 de 29. 10. 1987, p. 19.